

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: RAD: Ejecutivo Singular

No. 110014003065 2018 01191 01

Demandante: **BANCO POPULAR**

Demandado: **DANNY ÁNDERSON AVILA FORERO**

OBJETO DE DECISIÓN:

Se procede en esta providencia, a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

En auto del 16 de diciembre de 2020, el señor juez de primera instancia, elaboró liquidación del crédito, en la cual dio cumplimiento a la sentencia de primera instancia adiada 21 de enero de 2020, y tras liquidar los correspondientes de plazo y de mora e imputar los abonos efectuados por el demandado, se aprobó la liquidación del crédito por un monto de \$1.742.236,17 a cargo del demandado, decisión que no fue motivo de reproche por ninguna de las partes, por lo cual cobró ejecutoria.

Posteriormente el demandado, por conducto de su apoderado, presentó liquidación actualizada del crédito, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Replicada la liquidación del crédito por la parte demandante, en providencia del 8 de septiembre de 2021, el señor juez de primer grado, reformó la liquidación adicional del crédito, pues consideró que las presentadas por las partes no se ajustan a los parámetros legales, y tras determinar el verdadero estado del crédito a cargo del ejecutado, consideró que lo adeudado hasta el 5 de noviembre de 2020 corresponden a \$1'921.664,86; que con los depósitos a disposición del juzgado entre el 30 de marzo de 2020 y el 28 de diciembre de 2020 y los descuentos de nómina de noviembre y diciembre de 2020, el ejecutado canceló el valor total de la liquidación

adicional por \$1.921.664,86 y las costas procesales por valor de \$1'595.250, quedando a su favor un saldo de \$233.245,66.

Contra esta decisión el banco demandante formuló recurso de reposición y apelación, el segundo subsidiario, señalando que el crédito a cargo del demandado no se encuentra satisfecho, pues el saldo a su cargo es de \$5.494.472 y de costas por \$5.954.222, para lo cual allegó nueva liquidación del crédito, con histórico de pagos desde el 5 de marzo de 2016.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que se procede a resolver.

CONSIDERACIONES

Se reprocha por vía del recurso vertical que en esta oportunidad se resuelve, el ejercicio matemático elaborado por el señor juez de primer grado en la providencia apelada, en la que se estableció el estado de la obligación a cargo del demandado, y, consecuentemente dispuso la terminación del proceso por pago total y la devolución al ejecutado de los descuentos que excedan el monto de la liquidación aprobada.

Por tanto, la pertinencia de terminar el proceso y demás decisiones adoptadas en la decisión apelada, se derivan de la actualización de la liquidación del crédito elaborada en la misma providencia motivo de censura, caso en el cual, correspondía a la parte demandante por conducto de su gestora judicial, desvirtuar el ejercicio liquidatorio elaborado por el juez de primera instancia, demostrando la indebida liquidación de intereses y la imputación de descuentos efectuados al demandado, con posterioridad a la liquidación del crédito inicial, debidamente aprobada en auto del 16 de diciembre de 2020, el cual, se reitera, no fue motivo de reproche alguno.

Sin embargo, revisados los motivos de reparo de la parte apelante, a los cuales se concreta la competencia funcional de este Estrado Judicial en aplicación del precepto 328 de nuestra Codificación Procesal, pronto se advierte la improcedencia de alterar la decisión confutada, como quiera que los argumentos del impugnante se encuentran enfilados a reabrir discusión del estado de la obligación desde el 5 de marzo de 2016, pretendiendo así hacer caso omiso de la sentencia ejecutoriada que dirimió el litigio y dispuso la forma en que debía proseguir la ejecución.

Igualmente, pretende pasar por alto que ya se practicó liquidación inicial de crédito en auto ejecutoriado y que, consecuentemente, de lo que se trataba en la actualización del crédito, era liquidar los intereses causados desde la liquidación inicial aprobada, aplicando los descuentos hechos al demandado, y de esta manera

establecer, como en efecto lo hizo el juzgado, los intereses causados y si los descuentos efectuados al ejecutado, cubrían el valor adeudado.

Sin embargo, el apelante no expresó argumento alguno de cara al ejercicio matemático efectuado con posterioridad a la liquidación inicial, pues lo que pretende, es reabrir debate sobre toda la obligación desde marzo de 2016, lo cual resulta improcedente, dado que, con anterioridad a la ejecutoria del auto 16 de diciembre de 2020, la discusión del monto del crédito quedó zanjada al establecer el valor que para entonces, el demandado adeudaba al banco demandante.

En consecuencia, ningún reproche concreto se formuló a la nueva liquidación que hizo al juzgado, la cual, por cierto, no adolece de error alguno que deba ser declarado de oficio, caso en el cual la decisión apelada será confirmada, condenando al apelante en costas por el trámite del recurso.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

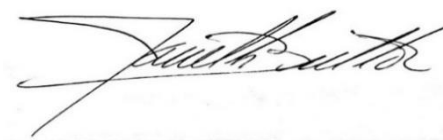
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es, la proferida el 8 de septiembre de 2021, por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y dio por terminado el proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte apelante, por el trámite del recurso. Líquidense por el a quo, con base en la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, por secretaría devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ